



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00140

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-267

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ERIKA MARÍA CHISICA MORENO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-277, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas los días 31/01/2025, 13/03/2025 y 01/04/2025, sin que a la fecha el despacho se pronuncie sobre las mismas, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00072-00.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ERIKA MARÍA CHISICA MORENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-155 de fecha 30 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1709 del 30 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Por su parte la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, mediante oficio No. 0447 de fecha 05 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que correspondió por reparto al despacho la demanda de sucesión interpuesta por el señor Javier Leonardo Ospina García, la cual fue radicada bajo el número 73-319-40-89-003-2024-00072-00.

Asimismo, indicó que, por auto del 02 de mayo de 2024, el juzgado declaró abierto el proceso de sucesión, reconociendo como herederos a los señores JAVIER LEONARDO, DANIELA, MELQUISEDEC, STEFANY TATIANA, NELSON ENRIQUE, ANTONIO MARÍA Y OFELIA OSPINA GARCÍA en calidad de hijos del causante, y ordenando entre otros emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y la notificación por parte del actor a los señores BERNARDO REYNEL ABEL, JUAN JOSÉ y TRINIDAD OSPINA QUINTERO. Por secretaría se cumplió el trámite de emplazamiento ordenado, quedando pendiente por parte del actor la notificación personal, la cual resulta necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Igualmente, señaló que, el 27 de marzo de 2025, se surtió la notificación personal en la secretaría del despacho a la señora TRINIDAD OSPINA QUINTERO, quien guardó silencio, encontrándose pendiente por la parte actora la notificación a los señores BERNARDO REYNEL ABEL Y JUAN JOSÉ OSPINA QUINTERO, ordenada en el auto admisorio de demanda.

Del mismo modo, indicó que, en lo que respecta a la petición de reconocimiento de personería a la que hace alusión la peticionaria, se informa que por error involuntario no se había agregado la



petición al proceso, no obstante, se agregó el día de hoy impartíendosele el trámite correspondiente de manera inmediata.

Finalmente, agregó que, el despacho cuenta con una alta carga laboral, que además tiene una reducida planta de personal conformada solo por citadora, escribiente y secretaria, y es esta última quien debe asumir además de las funciones propias de la secretaría, la sustanciación de los autos de trámite e interlocutorios, así como las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus, aunado a que se trata de un Juzgado Promiscuo en el que se tramitan no solo asuntos civiles como el que nos ocupa en esta vigilancia, sino que además se atienden audiencias penales de control de garantías y conocimiento, así como despacho comisorios procedentes de otros juzgados que implican la realización de diligencias de secuestro e inspecciones judiciales fuera del despacho, además de las diligencias propias dentro de los múltiples procesos civiles que se tramitan en este juzgado entre las que se deben realizar secuestros, entregas e inspecciones judiciales en zonas rurales apartadas y que en algunas oportunidades implican que la titular del despacho y la secretaría se ausenten durante todo el día, y que reducen el tiempo de sustanciación, por lo que los procesos son resueltos de acuerdo a su orden de ingreso al despacho, y de acuerdo a la disponibilidad de agenda ya que se debe dar prelación a las audiencias penales de personas privadas de la libertad o que eleven peticiones relacionadas con ello, máxime cuando todas las personas que acuden a la administración de justicia esperan una pronta resolución a su conflicto, aunado a lo anterior se encuentran al despacho más de 100 asuntos civiles para tramitar, los cuales como se dijo con anterioridad son resueltos por un solo empleado, ya que la planta de personal es escasa y la carga laboral muy elevada en este circuito judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a



resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ERIKA MARÍA CHISICA MORENO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que



de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de sucesión, promovido por JAVIER LEONARDO OSPINA GARCIA Y OTROS, Causante ANTONIO MARIA OSPINA ROJAS, bajo el radicado número 2024-00072-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas los días 31/01/2025, 13/03/2025 y 01/04/2025, sin que a la fecha el despacho se pronuncie sobre las mismas, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00072-00.

Por su parte la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, informó: **i)** que, en que correspondió por reparto al despacho la demanda de sucesión interpuesta por el señor Javier Leonardo Ospina García, la cual fue radicada bajo el



número 73-319-40-89-003-2024-00072-00 **ii)** que, por auto del 02 de mayo de 2024, el juzgado declaró abierto el proceso de sucesión, reconociendo como herederos a los señores JAVIER LEONARDO, DANIELA, MELQUISEDEC, STEFANY TATIANA, NELSON ENRIQUE, ANTONIO MARÍA Y OFELIA OSPINA GARCÍA en calidad de hijos del causante, y ordenando entre otros emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y la notificación por parte del actor a los señores BERNARDO REYNEL ABEL, JUAN JOSÉ y TRINIDAD OSPINA QUINTERO **iii)** Por secretaría se cumplió el trámite de emplazamiento ordenado, quedando pendiente por parte del actor la notificación personal, la cual resulta necesaria para continuar con el trámite del proceso **iv)** el 27 de marzo de 2025, se surtió la notificación personal en la secretaría del despacho a la señora TRINIDAD OSPINA QUINTERO, quien guardó silencio, encontrándose pendiente por la parte actora la notificación a los señores BERNARDO REYNEL ABEL Y JUAN JOSÉ OSPINA QUINTERO, ordenada en el auto admisorio de demanda **v)** en lo que respecta a la petición de reconocimiento de personería a la que hace alusión la peticionaria, se informa que por error involuntario no se había agregado la petición al proceso, no obstante, se agregó el día de hoy 05 de junio de 2025 impartíendosele el trámite correspondiente de manera inmediata.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que la última providencia librada data del 05 de junio de 2025, donde se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido a la abogada ERIKA MARIA CHISICA MORENO por la parte ejecutante, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoReconocePersonería.pdf](#)

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, en el tiempo empleado por el despacho para incorporar al expediente digital del proceso objeto de vigilancia la solicitud de reconocimiento personería jurídica y el link de acceso al proceso,



elevada el 31/01/2025, y tomar la decisión que en derecho corresponde frente a las solicitudes elevadas por la quejosa, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el Despacho, la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en su carga laboral 676 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024 y el reducido número de empleados con que cuenta el despacho, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Así las cosas, se exhortará a la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de



defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disentimiento presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre las cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **EXHORTAR** a la doctora MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 3°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora ERIKA MARÍA CHISICA MORENO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora MARGARITA DEVIA



GUTIÉRREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc